

Señor
JUEZ 35 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

RADICADO: 11001333603520150047500
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO
DEMANDADO: JAIME ROMERO ROMERO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.288.822 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 274.539 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de curadora *ad litem* del señor JAIME ROMERO ROMERO, quien a su vez detenta la condición de demandado dentro del asunto de referencia, por medio del presente escrito, dentro del término de oportunidad procesal, me permito contestar la demanda de la siguiente manera:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me atengo a lo que determine el Despacho.

FRENTE A LOS HECHOS:

1. Al hecho primero, es cierto conforme la documental allegada.
2. Al hecho segundo, es cierto es cierto conforme la documental allegada.
3. Al hecho tercero, no me consta, me atengo a lo que se acredite dentro del proceso.
4. Al hecho cuarto, no me consta, me atengo a lo que se acredite dentro del proceso.
5. Al hecho quinto, es cierto, conforme la documental allegada.

6. Al hecho sexto, es cierto conforme la documental allegada.
7. Al hecho sétimo, es cierto conforme la documental allegada.
8. Al hecho octavo, es cierto conforme la documental allegada.
9. Al hecho noveno, es cierto conforme la documental allegada.
10. Al hecho decimo, no me consta, me atengo a lo que se acredite dentro del proceso.
11. Al hecho décimo primero, no me consta, me atengo a lo que se acredite dentro del proceso.
12. Al hecho décimo segundo, no me consta, me atengo a lo que se acredite dentro del proceso.
13. Al hecho décimo tercero, es cierto conforme la documental allegada.
14. Al hecho décimo cuarto, es cierto conforme la documental allegada.
15. Al hecho décimo quinto, es cierto conforme la documental allegada.
16. Al hecho décimo sexto, es cierto conforme la documental allegada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Para enervar las pretensiones de la demanda, aparte de lo replicado al contestar los hechos de la misma, se proponen las siguientes:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA DEL DEMANDADO

El Consejo de Estado ha entendido el concepto de legitimación en la causa desde dos perspectivas a saber: En primer lugar, desde legitimación de hecho, consistente en la relación procesal que se establece entre la demandante y la demandado por intermedio de las pretensiones, siendo una relación jurídica nacida de las atribuciones efectuadas en el escrito primigenio de demanda y a la aptitud del señor JAIME ROMERO ROMERO para ser parte demandada; y en segundo lugar la legitimación material, la cual consiste en la participación real del demandado en los hechos que

dieron lugar al proceso, aspecto que ha de ser analizado y resuelto de fondo por parte del juez en la sentencia.

Dentro del asunto de referencia, no se encuentra acreditada la legitimación material del demandado en los hechos que dieron lugar a la condena de la demandante CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL GUAUVIO, dentro del medio de control de reparación directa, toda vez que tal y como fue reseñado en las consideraciones del fallo de fecha 09 de julio de 2003, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, dentro del medio de control de reparación directa, adelantado bajo expediente 97D13382, en el acápite denominado “IMPUTABILIDAD DEL DAÑO”, la persona que iba conduciendo el vehículo que dio lugar al accidente de tránsito era un tercero, diferente al señor JAIME ROMERO ROMERO, con la anuencia del entonces Director de Corpoguavio, aspecto que fue explicitado en el siguiente sentido:

“Con las declaraciones obrantes en el expediente, la sala encuentra que en el presente caso efectivamente se dio una falla en la prestación del servicio por parte de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL GUAUVIO, pues es evidente que estando en el deber jurídico de velar por el correcto funcionamiento y utilización del vehículo montero Mitsubishi de placas OWB 994, por ser este de su propiedad, **más aun cuando se ha considerado que la conducción de automotores es una actividad peligrosa, se puso a disposición de una persona que no estaba encargada de su conducción, como lo fue el señor ANDRES IVAN GARZON, quien conducía el automotor en el instante del accidente, aunque en el momento no poseía licencia de conducción y además su estado físico y anímico no era el mejor**, pues según las declaraciones recogidas, la noche anterior había consumido bebidas alcohólicas y no había dormido. De conformidad con la versión de ANDRES IVAN GARZON, rendida ante la Fiscalía, **la autorización para utilizar el vehículo oficial fue dada verbalmente por el propio Director de Corpoguavio la noche anterior al accidente**, agravado lo anterior por el hecho que el automotor fue utilizado para fines estrictamente particulares, como lo era el transporte de la familia del señor Garzón, lo que generaba inmediatamente para la entidad pública demandada, una responsabilidad mayor por destinar el vehículo a fines diferentes.” Negrilla y subraya fuera del texto original.

De lo anterior se puede colegir que dentro del plenario del medio de control de reparación directa se tuvo por probado el vehículo de propiedad de la entidad allí demandada, al momento del accidente de tránsito, era conducido por un tercero, es decir el señor ANDRES IVAN GARZON, con la anuencia del entonces Director de Corpoguavio, sin que en dicha actividad de carácter peligroso mediara la intervención directa o indirecta de la parte demandada, motivo por el cual se encuentra acreditada la falta de legitimación en la causa material por pasiva del señor ROMERO ROMERO.

2. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO ANTIJURÍDICO Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL DEMANDADO

Si bien es cierto, el señor JAIME ROMERO ROMERO detentaba la condición de conductor de la demandante CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 002 de fecha 30 de abril de 1995, no es cierto como lo aduce la parte demandante, que como consecuencia del actuar del señor ROMERO ROMERO se produjera el accidente de tránsito que dio lugar a la causación del daño antijurídico que dio lugar a la condena de Corpoguavio dentro del medio de control de reparación directa en comento, toda vez que tal y como se adujo con antelación, al momento del siniestro, el vehículo era conducido por un tercero, es decir el señor ANDRES IVAN GARZON, con la anuencia del entonces Director de Corpoguavio.

Tal circunstancia inclusive fue considerada desde el ámbito penal, toda vez que el día 09 de septiembre de 1996, La Unidad Local De Fiscales De La Calera Y Guasca dispuso proferir resolución inhibitoria en favor del señor JAIME ROMERO por el delito de lesiones personales culposas ya que en el material probatorio quedo demostrado que este señor no conducía el vehículo que colisiono con el Mazda, luego no cometió el hecho, haciéndose de esta manera imposible que la acción penal pueda iniciarse en contra del señor romero.

Es imperativo poner de presente que cuando se debate la ocurrencia de un daño proveniente del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores de propiedad del Estado o al servicio de éste, ha entendido el Consejo de Estado que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al que el

Estado expone a los administrados. No obstante lo anterior, conforme el supuesto de hecho puesto de presente dentro de la acción de reparación directa, toda vez que se evidencio que el daño no fue accidental, que tuvo su causa en una falla del servicio, fue precisamente bajo éste título subjetivo de imputación que se resolvió dicho caso, pudiendo la administración repetir contra sus agentes o ex agentes, si éstos actuaron con culpa grave o dolo.

Con fundamento en lo anterior, toda vez que el daño a cuya reparación patrimonial fue condenada la demandante, no puede imputarse a la conducta del señor ROMERO ROMERO, ya que no fue una causa eficiente del daño y no es una conducta de naturaleza dolosa o gravemente culposa la desplegada por su parte, resulta improcedente la presente acción de repetición en su contra.

PRUEBAS

Solicito se sirva tener como pruebas las aportadas por la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Para efecto de cualquier notificación de la suscrita solicito se sirva tener la calle 42 No. 8ª – 80 oficina 701 de Bogotá D.C., teléfono 3204763301 y correo electrónico nataliaceleitap@hotmail.com

A la parte demandante en la forma que se indica en la demanda.

Atentamente,



NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA
C. C. No. 1.026.288.822 de Bogotá D.C.
T. P. No. 274.539 del C. S. de la J.

